

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío  
-Sala Tercera de Decisión-

Armenia, Quindío, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Asunto:</b>           | Admite y decide medida                                |
| <b>Medio De Control:</b> | Nulidad Electoral                                     |
| <b>Proceso:</b>          | 63001-23-33-000-2017-00145-00                         |
| <b>Demandante:</b>       | Diana Elizabeth Ariza Correa                          |
| <b>Demandado:</b>        | Jhon Fredy Cerón Rojas, Concejo Municipal de Armenia. |

**ASUNTO**

Decide la Sala sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, presentada por la señora Diana Elizabeth Ariza Correa contra el acto de llamamiento del señor Jhon Fredy Cerón Rojas a reasumir su curul como Concejal del Municipio de Armenia por parte del Partido Liberal Colombiano, con base en la causal contenida en el inciso primero del artículo 275 y artículos 137 y 139 de la Ley 1437 de 2011; y la solicitud de suspensión provisional de esa elección.

**ANTECEDENTES**

**La Demanda**

Mediante escrito de demanda, la parte actora solicito declarar la nulidad de las siguientes decisiones:

- i) Acto administrativo del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se decidió una Revocatoria Directa oficiosa y se dejó sin efectos el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario tramitado en la Procuraduría Regional del Quindío en contra del demandado, mediante el que se sancionó con destitución del cargo al Concejal de Armenia, inhabilitándolo por el término de 10 años, sanción ésta que fue confirmada en segunda instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

- ii) Acto administrativo N°000063 del día 21 de febrero del año 2017, por medio del cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría General de la Nación y se llama a un Concejal para que se reintegre a la Corporación del Concejo Municipal de Armenia.

A través de auto proferido por el Despacho el 17 de abril de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretendía demandar un acto de contenido electoral junto con uno que no tenía la misma naturaleza, razón está por la cual se le concedió un término de tres (3) días a efectos de que subsanara la demanda.

Por medio de escrito obrante a folios 107-108 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante subsanó el escrito de la demanda, señalando como pretensión única declarar la nulidad del acto administrativo N°000063 del día 21 de febrero del año 2017, por medio del cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría General de la Nación y se llama a un Concejal para que se reintegre a la Corporación del Concejo Municipal de Armenia. Como fundamentos de su demanda expuso que debía decretarse la nulidad de tal acto conforme con lo dispuesto por el artículo 137 inciso 2 y 4 del C.P.A.C.A y el inciso primero del artículo 275 Ibidem.

### **Solicitud de Suspensión Provisional**

Mediante escrito formulado como un capítulo de la demanda (Fl.125-126), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar dentro del medio de control de Nulidad Electoral, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 137, 139 y 275 del CPACA, invocando como causal del mismo, la consagrada en el inciso 1 y 2 del artículo 137 del CPACA y el inciso primero del artículo 275 ibídem.

### **TRAMITE PROCESAL**

En razón a la solicitud de medida de suspensión provisional elevada por la parte actora, mediante auto proferido el veintisiete (27) de abril de 2017<sup>2</sup>, se decidió correr traslado a través de la Secretaría del Tribunal a los demandados, a efectos de que se pronunciaran sobre la misma, concediéndoles para ello el término de tres (3) días para que expusieran sus argumentos frente a la solicitud de suspensión provisional presentada, los que hicieron las siguientes argumentaciones.

### **Concejal Jhon Fredy Cerón Rojas<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> Fl.103-104 C. Pal.

<sup>2</sup> Fl.3-4 C. de medidas cautelares

<sup>3</sup> Fl.11-35 C. de medidas cautelares

En escrito de fecha 08 de mayo del año en curso, se allegó escrito por parte del apoderado del señor Jhon Fredy Cerón Rojas, a través del cual manifiesta que la solicitud de medida cautelar solicitada es insuficiente en su argumentación, como quiera que no establece el contenido y el alcance de la medida, ni tampoco las pruebas que se deben tener en cuenta al momento de decidir la misma.

Aduce que fue elegido el 25 de octubre de 2015 como Concejal de Armenia por el Partido Liberal para el período 2016-2019, siendo denunciado disciplinariamente estando en el ejercicio de sus funciones, razón está por la cual mediante fallo proferido el 24 de junio de 2016 por parte de la Procuraduría Regional del Quindío fue destituido e inhabilitado para ejercer la función pública durante 10 años, decisión que fue confirmada mediante fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Refiere que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 125 de la Ley 734 de 2002, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la revocatoria directa de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Quindío, del 24 de junio de 2016 y de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, del 31 de agosto del mismo año.

La Procuraduría General de la Nación mediante auto del 22 de diciembre de 2016, resolvió la solicitud realizada, ordenando revocar los fallos de primera y de segunda instancia, absolviéndolo de toda responsabilidad del cargo endilgado en el asunto.

Aduce que el día 07 de febrero de 2017, se notificó el contenido del auto calendarado el 22 de diciembre de 2016, razón por la cual en fecha 08 de febrero de 2017<sup>4</sup>, el Presidente del Concejo Municipal de Armenia solicitó la aclaración frente a la decisión emitida, toda vez que dejó sin efectos la sanción pero no indico el trámite posterior, por lo cual se resolvió<sup>5</sup> la misma encontrando procedente el reintegro del señor Jhon Fredy Cerón Rojas en su condición de Concejal del Municipio de Armenia.

Indica que conforme a lo anterior, la Mesa Directiva decidió expedir la Resolución N° 000063 del día 21 de febrero del año 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en auto proferido por la Procuraduría General de la Nación, por lo cual considera que el acto administrativo es legal y no vulnera el ordenamiento superior, ya que se encuentra debidamente motivado, y fue expedido por la autoridad competente.

### **Concejo Municipal de Armenia<sup>6</sup>**

---

<sup>4</sup> Fl. 25 C. Medidas Cautelares

<sup>5</sup> Fl. 26 C. Medidas Cautelares

<sup>6</sup> Fl. 36-41 C. Medidas Cautelares

Mediante escrito allegado por el señor Diego Fernando Torres Vizcaíno, en calidad de Presidente de la Corporación, refiere que el acto administrativo demandado no posee vicio alguno, toda vez que el mismo fue expedido en virtud de un pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, tal y como se expone en la parte considerativa del mismo, el cual además de fundarse en dicha decisión, se basó en una aclaración solicitada al mismo Ministerio Público, en la cual se informó que lo procedente era el reintegro del señor Cerón Rojas como Concejal de Armenia, siempre y cuando se encontrara vigente el periodo para el que fue elegido.

Señala que si bien la demandante aduce que el acto administrativo fue expedido sin competencia, citando el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, el cual habla de los funcionarios competentes para la ejecución de sanciones, el mismo no es aplicable a la situación concreta, pues para el caso no se está aplicando la ejecución de una sanción, sino el cumplimiento frente a una decisión de la Procuraduría que resuelve sobre una sanción que ya había sido ejecutada.

Aduce que el acto demandado fue suscrito por la Mesa Directiva, pero no por los argumentos que refiere la demandante, pues el mismo fue expedido conforme lo establece el Reglamento Interno de la Corporación “Acuerdo N°008 de 2014” el cual en sus artículos 6, 36 y 42 establece:

**Artículo 6. Actos del Concejo:** Los principales actos del Concejo Municipal se plasman mediante acuerdos, éste es un acto administrativo de obligatorio cumplimiento para las autoridades y los particulares en la jurisdicción del territorio municipal. Otras decisiones podrán ser adoptadas mediante resoluciones y proposiciones suscritas por la Mesa Directiva y el Secretario de la corporación, acorde a la Ley y según la naturaleza del acto. (Subrayado fuera de texto).

**Artículo 36. Funciones Presidente del Concejo:** Son funciones del presidente de la corporación las siguientes:

5. Posesionar a los concejales y concejalas, a los vicepresidentes, al secretario general y a los subalternos si los hubiere, previo el lleno de los requisitos pertinentes. (Art. 36 y 49, ley 136 de 1994).

**Artículo 42. Funciones Mesa Directiva:** Como órgano de orientación y dirección del concejo, le corresponde:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor administrativa.

(...)

Con lo anterior, indica que la posesión del señor Jhon Fredy Cerón Rojas fue plasmada mediante el acta N°001 de 2017, la cual fue suscrita directamente por

quienes en ella intervinieron, es decir, por el posesionado y por el Presidente de la Corporación.

Señala que no son de recibo los argumentos sustentados por la demandante, cuando hace referencia al artículo 275 del CPACA, el cual indica que serán nulos aquellos actos en los cuales se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores o electores, puesto que las actuaciones desarrolladas alrededor del acto acusado, se efectuaron conforme a derecho, acatando las normas y respetando los principios constitucionales al debido proceso, careciendo tal aseveración de argumentación y fundamentos jurídicos.

### CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **Sobre la admisión de la demanda**

Del estudio preliminar al libelo petitorio se encuentra, que la misma reúne los requisitos formales previstos por los artículos 162 a 164 y 166 del C.P.A.C.A

Por último, se tiene que la demanda atendió al plazo que concede el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, pues el acto de llamamiento al reintegro del cargo fue expedido en fecha 21 de febrero de 2017<sup>7</sup> y la demanda fue radicada el 5 de abril de 2017<sup>8</sup>, es decir, dentro del término contemplado para ello, en consideración a que el plazo para presentarla vencía el 5 de abril de 2017.

Por lo expuesto, la demanda se admitirá.

#### **Sobre la solicitud de suspensión provisional**

Es necesario precisar que de conformidad con las pretensiones de la demanda, el presente proceso se rige por el trámite especial electoral que contiene normas propias. En consecuencia, si bien en este caso de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del C.P.A.C.A., el trámite frente a la solicitud de suspensión provisional debía resolverse de plano, es decir, sin correr traslado al demandado y en el auto admisorio de la demanda, dentro del asunto de la referencia se ordenó el traslado a los demandados en garantía al debido proceso.

El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en

<sup>7</sup> FL.97-98

<sup>8</sup> FL.31

los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De lo señalado, es claro que conforme se establece en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no se releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de estado, Sección Quinta, refiriendo lo siguiente:

“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda”<sup>9</sup>

De otro lado, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, en la normativa actual supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el demandante y con las pruebas debidamente aportadas, lo que es natural frente a cualquier juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos.

En este sentido, dentro del caso concreto la medida provisional fue justificada en el hecho de que el acto de llamamiento para proveer la vacante de Concejal (Resolución N°00063 de 2017) expedido por el Concejo Municipal de Armenia Q, se encuentra inmerso en las causales de nulidad establecidas en el inciso 2 y 4 del artículo 137 del CPACA, inciso 1 del artículo 275 ibídem.

Por lo anterior se hace necesario entrar a analizar el acto demandado, así como las normas que se enuncian como vulneradas, ello teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del respectivo expediente.

En la Resolución N°00063 de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría General de la Nación y se llama a un Concejal

---

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. CONSEJERO PONENTE: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá. D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-28-000-2014-00024-00 Radicado interno: 2014-00024 Actores: Sixto Manuel García Mejía Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales– Representante a la Cámara por el departamento de Sucre.

para que se reintegre a la Corporación del Concejo Municipal de Armenia, se expone lo siguiente:

*“Que el señor JOHN FREDY CERÓN ROJAS, resultó electo por voto popular como Concejal del Municipio de Armenia (Q), el día 25 de octubre de 2015 por el partido Liberal Colombiano, habiéndose posesionado ante la Corporación el día 02 de enero de 2016, según acta 001 de la fecha.*

*Que en su condición de Concejal fue demnciado disciplinariamente ante la procuraduría Regional del Quindío, la cual aperturò proceso disciplinario y luego de surtirse el trámite procesal decidió mediante fallo de primera instancia el día 24 de junio de 2016, destituirlo e inhabilitarlo para ejercer función pública por el término de 10 años, decisión que fue confirmada el día 31 de agosto de 2016 mediante el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la vigilancia administrativa.*

*Que en cumplimiento del fallo de la Procuraduría, y el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, y ante la vacancia generada en la curul dejada por el Concejal CERÓN ROJAS, la mesa directiva llamó a quien en número de votos seguía en la lista en orden descendente del partido liberal, señor DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ MORALES, el cual se posesionó legalmente ante la plenaria de la Corporación Concejo Municipal de Armenia, lo cual quedó consignado en la Resolución N°455 del 20 de octubre de 2016, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal.*

*Que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 125 de la Ley 734 de 2002, el señor JOHN FREDY CERÓN ROJAS solicitó ante la procuraduría General de la nación la revocatoria directa de los fallos de primera y de segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Quindío del 24 de junio de 2016 y de la procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa del 31 de agosto del mismo año.*

*Que la Procuradora General de la Nación mediante auto del 22 de diciembre de 2016 y al resolver la solicitud realizada por el señor JOHN FREDY CERÓN ROJAS, dentro del proceso disciplinario IUS 2014-203440-SIAF 2016-364671 decidió:*

**Primero: Revocar** los fallos de primera y segunda instancia proferidos el primero el 24 de junio de 2016 por la Procuraduría Regional del Quindío y el segundo, el 31 de agosto de 2016 de la misma anualidad por la Procuraduría Segunda Delegada para la vigilancia administrativa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: Absolver** de toda responsabilidad al señor **JOHN FREDY CERÓN ROJAS** del cargo endilgado en el presente asunto, de acuerdo con las consideraciones presentadas en precedencia.

*..(...) Que es deber de la Mesa Directiva darle cumplimiento a las decisiones judiciales administrativas y de los entes de control, en este caso, y como quiera que la destitución e inhabilidad del señor JOHN FREDY CERÓN ROJAS quedó sin efectos mediante la decisión de la procuradora General de la Nación el 22 de diciembre de 2016, y que los efectos generales de la revocatoria es dejar las*

*cosas en el estado en que se encontraban antes de proferirse la destitución e inhabilidad del señor CERÓN ROJAS.*

*Que es deber de la Corporación, comunicar el contenido de la decisión al señor DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ MORALES, quien viene ocupando la curul que dejó vacante el señor CERÓN ROJAS, para que cesen sus funciones como Concejal y se proceda con el llamamiento del señor JOHN FREDY CERÓN ROJAS, a fin de que se reintegre a la Corporación Concejo Municipal en su calidad de Concejal de Armenia Quindío.(...)”<sup>10</sup>*

Como fundamento normativo de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, la parte actora cita como normas vulneradas las siguientes de la ley 1437 de 2011:

**Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

---

<sup>10</sup> FI.97-99

M2

Así mismo señala como infringido el artículo 172 de la ley 734 de 2002, que indica:

***“EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES***

***Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:***

- 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.*
- 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.*
- 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.*
- 4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.*
- 5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.*
- 6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.*
- 7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.*

***Parágrafo.*** *Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación”.*

Conforme a lo anterior, la demandante expone sus argumentos teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- i. Aduce que la Resolución N°00063 de 2017 fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse.
- ii. Refiere que el acto acusado fue realizado sin competencia, por haber sido proferido por la Mesa Directiva del Concejo de Armenia y no expresamente por el Presidente de la Corporación, ello en apoyo del artículo 172 de la Ley 734 de 2002.
- iii. Indica que el acto acusado fue expedido irregularmente con falsa motivación y desviación de poder, por ser en este caso la Mesa Directiva

del Concejo de Armenia y no el Presidente de la Corporación quien adoptó la decisión plasmada en el acto acusado.

- iv. Finalmente, señala como causal de nulidad el inciso primero del artículo 275 del CPACA, el cual indica claramente que serán nulos aquellos actos en los cuales se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

De esta forma teniendo en cuenta las causales de nulidad reseñadas por la parte actora en el libelo de su demanda y una vez analizado el material probatorio obrante dentro del proceso, junto con las contestaciones dentro del traslado de la medida cautelar, es claro que si bien se enuncian en tal solicitud los argumentos por los cuales considera ilegal el acto acusado, los mismos son insuficientes, a efectos de poder corroborar si en efecto existe vulneración alguna.

Ahora bien, conforme se colige en el expediente encuentra la Corporación que la decisión proferida en la Resolución N°00063 de 2017 obedece al cumplimiento de orden de la Procuraduría General de la Nación, la cual si bien en su parte resolutive solo menciona revocar los fallos de primera y segunda instancia proferidos por parte de la Procuraduría Regional del Quindío y la Procuraduría Segunda Delegada, absolviendo de toda responsabilidad al señor Jhon Fredy Cerón Rojas<sup>11</sup>, lo cierto es que obra solicitud de aclaración<sup>12</sup> del contenido de dicha decisión, a través de la cual el Presidente de la Corporación requiere se le indiquen las actuaciones a seguir, precisándose por parte del Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios<sup>13</sup> que encuentra procedente el reintegro del señor Cerón como Concejal del Municipio de Armenia.

En este sentido, la demandante trae a colación el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, indicando que el acto acusado fue expedido sin competencia, puesto que según aduce debía expedirse por parte del Presidente del Concejo Municipal y no de la Mesa Directiva de dicha Corporación, sin embargo, una vez analizada tal disposición normativa, se encuentra que el mencionado artículo se refiere a la competencia frente a la ejecución de sanciones disciplinarias, situación que no tiene ninguna relación con el acto que se demanda, pues en el mismo no se ejecuta una sanción, sino contrario a ello se da cumplimiento a una decisión que revoca una sanción y absuelve al investigado, llamándolo de nuevo a reintegrarse a sus funciones.

Del mismo modo, frente a la causal de nulidad señalada en el inciso primero del artículo 275 del CPACA<sup>14</sup>, no se demuestra el tipo de violencia ejercido

---

<sup>11</sup> Fl.48-53 C. Medidas Cautelares

<sup>12</sup> Fl. 55 C. Medidas Cautelares

<sup>13</sup> Fl. 56 C. Medidas Cautelares

<sup>14</sup> **Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

sobre las autoridades señaladas, situación está que impide determinar la existencia de las transgresiones señaladas como causa del acto que se acusa.

Por consiguiente, encuentra este Tribunal que la solicitud de medida cautelar no está debidamente sustentada, pues la demandante no menciona cuáles son las normas superiores que considera violadas, ni acompaña con prueba alguna las afirmaciones expuestas, razón por la cual se denegará la petición de suspensión provisional; pues en esta oportunidad no es posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas.

Por lo expuesto, se,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda de nulidad electoral impetrada por la señora Diana Elizabeth Ariza Correa, identificada con cédula de ciudadanía número 41.951.857 de Armenia contra el acto de llamamiento del señor Jhon Fredy Cerón Rojas a reasumir su curul como Concejal del Municipio de Armenia por parte del Partido Liberal Colombiano.

**Segundo:** Notificar personalmente al señor Jhon Fredy Cerón Rojas, en la dirección suministrada por el demandante, esto es, en el Barrio las acacias, manzana 4 N<sup>o</sup>13 de la ciudad de Armenia Q.; de conformidad con el literal a) numeral 1<sup>o</sup> del artículo 277 del CPACA. En caso de que no se pueda hacer la notificación personal de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, notifíquese mediante aviso que publicará la parte actora en dos diarios de amplia circulación en el territorio, como La Crónica del Quindío y La Tarde (literales b) y c) *ibídem*).

**Tercero:** Notifíquese al Presidente de la Corporación del Concejo Municipal de Armenia Quindío, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Cuarto:** Notificar al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**Quinto:** Notificar por Estado a la actora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 277, ídem.

**Sexto:** Correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada y al Ministerio Público, para los fines a que se contrae el artículo 279 del CPACA. Dicho término empezará a correr al día siguiente de la notificación

---

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

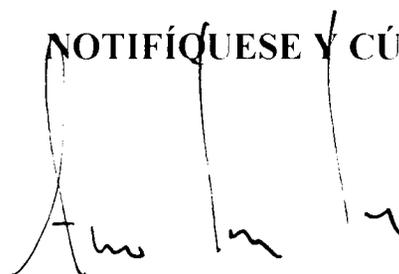
personal del auto admisorio o del día de la publicación por aviso, según el caso. Por secretaria déjense las constancias.

**Séptimo:** Informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través aviso que se publicará en el sitio web de la Rama Judicial, así como en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Quindío.

**Octavo:** Niéguese la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión extraordinaria Oral, conforme consta en el acta extraordinaria No. 28 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado



**RIGOBERTO REYES GÓMEZ.**  
Magistrado



**LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA**  
Magistrado